

Medellín, 23 de septiembre de 2020

Señor  
**JUZGADO MUNICIPAL CIRCUITO (REPARTO)**  
Medellín

## **MEDIDA PROVISIONAL**

Asunto:                   Acción de Tutela

Accionante:            PAMELA OSPINA MARIN

Afectado:               PAMELA OSPINA MARIN

Accionado:            COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ALCALDIA  
DE MEDELLIN, SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA

PAMELA OSPINA MARIN, identificada como aparece al pie de mi firma, Auxiliar Administrativo en la Unidad de Bienes Muebles y Seguros de esta entidad territorial, ante usted respetuosamente acudo para instaurar, ACCIÓN DE TUTELA, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ALCALDIA DE MEDELLIN, SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el objeto de que se amparen los derechos constitucionales fundamentales que considero amenazados y/o vulnerados como lo son la VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, vulnerado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC Y LA ALCALDIA DE MEDELLÍN, SECRETARIA DE GESTION HUMANA Y SERVICIO A LA CIUDADANIA a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental de petición, sea absuelta mi solicitud formulada a estas entidades, representada por su Gerente o quien haga sus veces.

Esta petición se fundamenta en los siguientes:

Solicito señor juez que por medio de los trámites legales se protejan mis derechos y que de esta manera se pueda evitar generar un perjuicio irremediable decretando la MEDIDA PROVISIONAL conforme al artículo 7 del decreto 2591 de 1991 frente al empleo OPEC No 44338 denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 40701030 posición 02004664 de la planta Global del Municipio de Medellín, ubicado en SECRETARIA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS, SUBSECRETARIA DE GESTION DE BIENES, UNIDAD DE BIENES MUEBLES Y SEGUROS, a la señora CLAUDIA JANNET NANCLARES Ante las mencionadas circunstancias me permito presentar las siguientes:

#### I. PETICIONES A RESOLVER

1. Que se decrete la medida provisional a mi favor, protegiendo mis derechos constitucionales fundamentales suspendiendo la posesión programada para el día 23 de septiembre del año 2020, hasta que se resuelva la presente acción constitucional.
2. Tengo un Hijo en crecimiento y este hecho generaría un perjuicio económico en el hogar, en razón que soy la responsable del mismo.

#### II. HECHOS QUE GENERAN EL DERECHO SOLICITADO

PRIMERO: Soy Funcionario en provisionalidad de la alcaldía de Medellín, desde la fecha 16 de Agosto de 2017 y he estado al servicio de esta entidad territorial, con excelente desempeño y con las mejores calificaciones en el mismo, cargo el cual me ha mejorado mi calidad de vida y por la que pude terminar una carrera técnica.

SEGUNDO: Al observar los considerandos y la parte resolutive de la decisión adoptada en el decreto 0822 de agosto 31 de 2020, se desconocen los precedentes legales y jurisprudenciales sobre la provisión de Cargos de carrera Administrativa en los entes territoriales

### III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO POR ESTA SECRETARIA DE GESTION HUMANA Y SERVICIO A LA CIUDADANIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, mediante el acuerdo No. CNSC-20161000001356 del 12 de Agosto 2016 modificado por los Acuerdos No, CNSC20161000001406 del 29 de septiembre de 2016 y 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016, dio apertura a concurso abierto de méritos para la provisión de empleos en vacancia definitiva de algunas Entidades Públicas, entre ellas el Municipio de Medellín. Convocatoria Número 429 de 2016-ANTIOQUIA.

En los acuerdos antes referidos, no se oferto la vacante definitiva de AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 40701030 posición 2004653 de la planta Global del Municipio de Medellín, puesto que para la fecha el cargo estaba ocupado por el titular de este y por ese motivo no fue ofertado este cargo, ni en el concurso 429 de Antioquia en ninguna de sus etapas.

En el año 2016 el titular de este puesto cumplió su tiempo de pensión dejando vacante El cargo de Auxiliar Administrativo, fecha para la cual no se incluyó como vacante definitiva en la convocatoria 429 de 2016 el referido cargo, el cual fue ocupado por el suscrito PAMELA OSPINA MARIN en fecha 16 de Agosto de 2017 y el cual vengo desempeñando de forma excelente y cumpliendo a cabalidad con mis deberes y funciones con excelentes calificaciones.

A fecha 3 de septiembre de 2020, me entero por correo electrónico, que en el cargo de Auxiliar administrativo el cual ocupo, fue nombrada en periodo de prueba la señora CLAUDIA JANNET NANCLARES, mediante el decreto 0822 de agosto 31 de 2020 y que será comunicada posteriormente mi desvinculación de la entidad, y en la que no estoy de acuerdo, toda vez que el cargo no se oferto en la convocatoria 429 Antioquia, contrariando la ley y la jurisprudencia en materia de provisión de cargos mediante concursos anteriores a la ley 1960 de 2019, se me desconocen

derechos fundamentales y constitucionales a la Igualdad y al trabajo, y se violentaron derechos no menos importantes a la transparencia y la publicidad, dado que si hubieran ofertado este cargo, yo tuviera la posibilidad de haber concursado, pero con este nombramiento se me está negando la posibilidad de acceder en términos de mérito e igualdad a este cargo del estado en carrera administrativa,

**La Ley 909 de 2004 establece:**

“ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las **vacantes para las cuales se efectuó el concurso**.

**La Ley 1960 de 2019** “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”, consagra:

“ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2 (...)

3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”

“ARTÍCULO 7. La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.”

Se puede evidenciar del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, que la lista de elegibles únicamente se puede utilizar en estricto orden de mérito para proveer las vacantes para las cuales se efectuó el concurso de mérito. Esta disposición aplica a los concursos de mérito iniciado bajo su vigencia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del citado artículo.

Con la modificación que el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 le introduce al numeral 4 de la Ley 909 de 2004, la lista de elegibles resultado de un concurso de mérito, se podrá utilizar en estricto orden de mérito para proveer las vacantes para las cuales se efectuó el concurso de mérito y las demás vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad, siempre y cuando la Convocatoria se inicie en vigencia de la Ley 1960 de 2019.

Ahora bien, la Ley 1960 de 2019 tiene vigencia y es aplicable a partir de su publicación, es decir, a partir del 27 de junio de 2019, fecha en que fue publicada. Es decir, dicha lista de elegibles referida la convocatoria 429 de 2016 solamente será procedente utilizar para proveer los cargos objeto del respectivo proceso de

selección realizado mediante la Convocatoria, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 sin la modificación reciente. Y de los argos que resulten con posterioridad a la fecha del 27 de junio de 2019.

#### IV. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho a presentar peticiones respetuosas ante la ley y recibir pronta resolución y el de informar y recibir información veraz e imparcial y, toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P.: siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la honorable Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los

principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

#### V. AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCIÓN

De conformidad con los Artículos 37 y 38 del Decreto 2591/91 manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos.

#### VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi solicitud según lo establecido en los artículos Art. 23 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 10.

Igualmente hay que tener en cuenta el artículo 16, parágrafo único de la ley 1437 de 2011 que dice:

PARÁGRAFO. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.

#### VII. PRUEBAS

Para que obren como tales me permito aportar, en fotocopia informal, los siguientes documentos:

- 1- Copia de Cédula de Ciudadanía.
- 2- Decreto terminación provisionalidad
- 3- Comunicación cita a posesión.

## VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en:

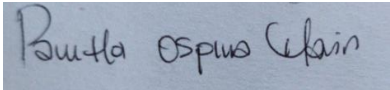
Correo electrónico: [pamospi@gmail.com](mailto:pamospi@gmail.com)

Celular: 317.416.37.20

Dirección: Calle 14 # 71-50 Int 301 Medellín, Antioquia

Atentamente

FIRMA:

A rectangular box containing a handwritten signature in blue ink that reads "Pamela Ospina Marin".

PAMELA OSPINA MARIN

CC N° 32.209.335 de Medellín